to de 1851 para esta clase de establecimientos en las plazas de Concepcion i de Valdivia; i para uniformar en todas las demas de la República el modo de proceder en estos casos,

He acordado i decreto:

1.º El derecho para abrir casas de martillo en cualquier pueblo de la República se rematará i concederá al mejor postor por la Junta de Almonedas de la capital de la provincia; debiendo determinar la misma Junta el número de casas que convenga i puedan solo establecerse en cada pueblo.

2.º Los interesados en abrir casas de martillo ocurrirán ante la Junta, para que oyendo el Tribunal del Consulado o Juez de Comercio respectivo, haga anunciar al público con la anticipacion conveniente el dia en que debe procederse al remate.

3.º En el dia señalado, la Junta instruida de los informes del Tribunal del Consulado o del juez de comercio, desechará las solicitudes de aquellos ocurrentes que, segun dichos informes, no merecen la confianza o no dan las garantías convenientes; i fijando el mínimun de la cuota anual para las posturas, se hará el remate en la forma ordinaria, sin que el término del permiso pueda exceder ni bajar de un año.

4.º La cuota se fijará por la Junta en atencion a la importancia comercial de cada plaza o al lucro que pueda sacar el martillero, i se pagará con anticipacion el mismo dia del remate en la Tesorería Fiscal, dándosele aviso de su entero gobierno con inclusion del acta del remate en copia autorizada.

5.º Si en la plaza donde se solicita abrir casa de martillo hubiere una o mas establecidas ya, el